



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

273 -2021.GR.APURIMAC/GG

Abancay,

16 AGO. 2021

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 017 -2021-STPAD, de fecha 05 de julio del 2021 emitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Informe N° 215-2019-GR.APURIMAC/01.02/SG, de fecha 10 de octubre del 2019, Memorándum N° 1670-2020-GRAP/06/GG, de fecha 08 de octubre del 2020, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil. **Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;**

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, asimismo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/GG., de fecha 19 de noviembre 2015, se aprueba la Directiva N° 03-2015-GR.APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" que tiene vigencia dentro de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, Mediante Informe N° 215-2019-GR.APURIMAC/01.02/SG, de fecha 10 de octubre del 2019, el Secretario General del Gobierno Regional de Apurímac, remite la Resolución Gerencial General Regional N° 190-2019-GG-APURIMAC/GG, de fecha 12 de agosto del 2019, en cumplimiento del artículo tercero;

Que, Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 190-2019-GG-APURIMAC/GG, de fecha 12 de agosto del 2019, se resuelve declarar de oficio la Nulidad del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 03-2019-GRAP (Primera Convocatoria), convocada para la ejecución del Proyecto "Mejoramiento del Servicio Educativo de Nivel Inicial en las Instituciones Educativas de Nivel Inicial en las Instituciones Educativas, 977 Distrito de Andarapa 54725, 55006-16-54494, Distrito de Tumay Huaraca, 54631, Distrito de Santa María de Chicmo, Provincia de Andahuaylas, Región Apurímac";





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



haberse configurado las causales de contravención a las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la Normativa aplicable, en virtud del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de la convocatoria;

Que, mediante Informe N° 01-2019/CS/LP 03-2019, de fecha 06 de agosto del 2019, el presidente del Comité de Selección recomienda elevar los actuados a la Autoridad competente, a fin de que se proceda a la declaratoria de Nulidad, retro trayéndose hasta la etapa de nueva convocatoria de conformidad al artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225;

Que, mediante Informe IVN N° 176-2019/DGR, de fecha 05 de agosto del 2019, el Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado, señala que en el proceso de procedimiento de selección no se habría cumplido con publicar el expediente técnico de obra, conforme a los lineamientos que regulan el registro de información en el SEACE, puesto que se habría contravenido los Principios de Transparencia y Publicidad, así como lo establecido en las Bases Estándar correspondiente al objeto de la convocatoria;

Que, cabe señalar que conforme al **Artículo 94° de La Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: "la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de entidad, o la que haga sus veces. (...)"**;

Que, el numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), la competencia para iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Por otra parte el numeral 97.3 señala que: **"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"**;

Que, el 27 de noviembre del 2016 se publicó en el diario Oficial "El Peruano" la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años;

Que, el Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: "Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (1) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (1) año. Desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (3) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria";

Que, De conformidad a lo establecido en la Resolución Gerencial General Regional N° 190-2019-GG-APURIMAC/GG, de fecha 12 de agosto del 2019, se resuelve declarar de oficio la Nulidad del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 03-2019-GRAP (Primera Convocatoria), convocada para la ejecución del Proyecto "Mejoramiento del Servicio Educativo de Nivel Inicial en las Instituciones Educativas de Nivel Inicial en las Instituciones Educativas, 977 Distrito de Andarapa 54725, 55006-16-54494, Distrito de Tumay Huaraca, 54631, Distrito de Santa María de Chicmo, Provincia de Andahuaylas, Región Apurímac", al haberse configurado las causales de contravención a las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la Normativa aplicable, en virtud del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, al haber omitido en publicar el Expediente Completo del proyecto, se identifica al siguiente Trabajador con presunta responsabilidad:





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



**EVER ALLCCA PEREZ**, Identificado con DNI N° 45858978, contratado como Responsable de la Coordinación de Procesos de Selección (Servicio especializado en procesos de selección), de la Oficina de Abastecimientos, Patrimonio y Margesí de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac, según, bajo la modalidad de Locación de Servicios, según Orden de Servicio N° 0001927, de fecha 19 de julio del 2019.

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

1. Mediante Informe IVN N° 176-2019/DGR, de fecha 05 de agosto del 2019 el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, realiza la siguiente narración de los hechos:

- El 11 de junio del 2019, la Entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), las Bases Administrativas del procedimiento de selección Licitación Pública N° 03-2019-GRAP-1.

- Del 12 de junio al 25 de julio del 2019, se realizó la etapa de formulación de consultas y observaciones.

- El 12, 14, 15, 17, 19, 20, 22, 28 de junio y 01, 03 y 15 de julio del 2019, los participantes, Huamán Hilaros Yoshi, Constructora Alfa y Servicios Generales Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, S.R.V. Contratistas Generales S.R.LTDA, El Horizonte S.R.L. CHC Ingenieros S.A. Mátec Ingenieros Soc. de R.LTDA, J&K Alemán Constructores Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, Inmobiliaria y Constructora Andina Sociedad Anónima Cerrada, Salazar Ingenieros Sociedad Anónima Cerrada, Consorcio y Servicios S&B E.I.R.L, Mejor Ingeniería y Construcciones S.A.C, Cárdenas Ingenieros Civiles S.R.L., Gavilán Contratistas Generales S.A.C, JF Constructores SAC, Corporación Ingeniería Minera Sociedad Anónima, Constructora COPAO S.A.C., Mega Obras y proyectos S.A.C, Megaconstrucciones Acopalca S.A.C., Constructora NEGAP S.A.C., MK C Y C E.I.R.L, Corporación Ciencia Ingeniería y Construcción Sociedad Anónima Cerrada, Diamante Asesores y Constructores Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y Grupo F y M Constructora y Consultores S.R.L., presentaron consulta y observaciones a las Bases respectivamente.

- El 16 de julio del 2019, se registró el pliego absolutorio de consultas y/u observaciones, así como las bases integradas.

- El 19 de julio del 2019, el participante Diamante Asesores y Constructores Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – Diamantes S.R.L, presentó ante la Entidad su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y/u observaciones e integración de bases.

- El 25 de julio del 2019, la Sub Dirección de identificación de Riesgos que afectan la competencia recibió el documento de referencia.

**Sobre la declaratoria de Nulidad del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 03-2019-GRAP (Primera Convocatoria), convocada para la ejecución del Proyecto "Mejoramiento del Servicio Educativo de Nivel Inicial en las Instituciones Educativas de Nivel Inicial en las Instituciones Educativas, 977 Distrito de Andarapa 54725, 55006-16-54494, Distrito de Tumay Huaraca, 54631, Distrito de Santa María de Chicmo, Provincia de Andahuaylas, Región Apurímac":**

- Mediante Informe IVN N° 176-2019/DGR, de fecha 05 de agosto del 2019, el Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado, señala que en el proceso de procedimiento de selección no se ha cumplido con publicar el expediente técnico de obra, conforme a los lineamientos que regulan el registro de información en el SEACE, con ello se habría contravenido los Principios de Transparencia y Publicidad, así como lo establecido en las Bases Estándar correspondiente al objeto de la convocatoria.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



- Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 190-2019-GG-APURIMAC/GG, de fecha 12 de agosto del 2019, se resuelve declarar de oficio la Nulidad del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 03-2019-GRAP (Primera Convocatoria), convocada para la ejecución del Proyecto "Mejoramiento del Servicio Educativo de Nivel Inicial en las Instituciones Educativas de Nivel Inicial en las Instituciones Educativas, 977 Distrito de Andarapa 54725, 55006-16-54494, Distrito de Tumay Huaraca, 54631, Distrito de Santa María de Chicmo, Provincia de Andahuaylas, Región Apurímac", al haberse configurado las causales de contravención a las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la Normativa aplicable, en virtud del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225.

## ANÁLISIS:

### APLICACIÓN DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

- A. Mediante Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos.
- B. La Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014.
- C. Por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento.
- D. Asimismo, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/GG, de fecha 19 de noviembre del 2015, se aprueba la Directiva N° 03-2015-GR.APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que tiene vigencia dentro de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac.
- E. En principio, es de señalar que conforme al Artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: **"la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces. (...)"**

### Sobre los hechos descritos:

- F. Con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las Contrataciones Públicas deben observarse los principios de "Transparencia y Publicidad", dado que estos disponen que las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, debiendo con ello promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones, máxime si dichos principios son de aplicación transversal a toda contratación pública.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



- G. Al respecto cabe señalar que en el caso de obras, el expediente técnico es parte integrante de las bases, toda vez que este comprende un conjunto de documentos de ingeniería, tales como, el plano, la memoria descriptiva, especificaciones técnicas, estudio de suelos, estudio de impacto ambiental, entre otros, los cuales permitirían a los potenciales postores estructurar adecuadamente sus ofertas, y conocer exactitud los aspectos constructivos que implicaría la contratación.
- H. Así, en el artículo 16 de la Ley de Contrataciones Ley N° 30225 y el artículo 29 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del expediente técnico en caso de obras, el cual deberá contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes a cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se debe ejecutarse.
- I. Adicionalmente el artículo 41 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y las Bases estándar objeto de la presente contratación, establecen que, las entidades deben registrar obligatoriamente en el SEACE la versión digital del expediente técnico completo, conjuntamente con la convocatoria del procedimiento de selección.
- J. De los citados dispositivos legales se desprendería que, el expediente técnico es un documento necesario para la convocatoria de los procedimientos de selección de obras, debido a que este contiene información relevante para la ejecución de la obra. Por ello, dicho documento debe ser difundido obligatoriamente por la Entidad a través del SEACE desde la fecha de convocatoria del procedimiento, ello a efectos de que los participantes puedan tener conocimiento del requerimiento de la Entidad y poder realizar, de considerarlo pertinente, consultas y/u observaciones al respecto.
- K. Dicho lo anterior, es conveniente señalar que, en relación con la funcionalidad SEACE, y según lo detallado por el propio Organismos, su Sistema cuenta con una capacidad de recepción de diez (10) archivos de 350 Mb cada uno; adicionalmente, se precisa que, ante cualquier inconveniente sobre dicho aspecto, las Entidades pueden comunicarse vía telefónica con la Dirección del SEACE, a efectos de NO incurrir en algún tipo de nulidad.
- L. En tal sentido, corresponde señalar que, el no cumplir el expediente técnico completo conjuntamente con la convocatoria del procedimiento de selección contraviene los principios de "Transparencia y Publicidad", constituyendo un vicio que distorsiona el acceso a información relevante que los proveedores deberían utilizar para comprender todos los aspectos que engloba la contratación.
- M. Ahora bien, hecha la revisión del presente expediente administrativo, se aprecia que el Gobierno Regional de Apurímac (a través del área de Logística) NO cumplió con publicar el expediente completo de la Obra, conjuntamente con las Bases de la Convocatoria.
- N. Asimismo, de acuerdo a lo señalado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, el Gobierno Regional de Apurímac publicó el 11 de junio del 2019 en el SEACE el documento denominado "LINK para descargar el Expediente Técnico de Obra" cuyo tamaño es de 2506.98 Kilobytes; siendo que, dicho documento correspondería al expediente técnico de obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en las Instituciones Educativas de Nivel Inicial en las Instituciones Educativas, 977 Distrito de Andarapa 54725, 55006-16-54494, Distrito de Tumay Huaraca, 54631, Distrito de Santa María de Chicmo, Provincia de Andahuaylas, Región Apurímac", lo cual implicaría que la Entidad únicamente habría utilizado 0.977 Mb de la capacidad máxima de almacenamiento otorgada por el SEACE.
- O. En razón a ello, al momento de descargar el Expediente Técnico publicado en el SEACE se ejecuta en PDF, en el que se ha consignado un link, que contendría el expediente técnico, lo cual no se condice con los dispositivos anteriormente señalados, respecto al registro de la información en el SEACE.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



- P. En ese sentido, corresponde señalar que, en el procedimiento de selección No se habría cumplido con publicar el expediente técnico de obra conforme a los lineamientos que regulan el registro de información en el SEACE, puesto que, se habría contravenido los principios de Transparencia y Publicidad, así como lo establecido en las Bases Estándar correspondiente al objeto de la convocatoria.
- Q. En tal sentido se transgredió los dispositivos legales citados, por lo que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 190-2019-GG-APURIMAC/GG, de fecha 12 de agosto del 2019, se resuelve declarar de oficio la Nulidad del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 03-2019-GRAP (Primera Convocatoria), convocada para la ejecución del Proyecto "Mejoramiento del Servicio Educativo de Nivel Inicial en las Instituciones Educativas de Nivel Inicial en las Instituciones Educativas, 977 Distrito de Andarapa 54725, 55006-16-54494, Distrito de Tumay Huaraca, 54631, Distrito de Santa María de Chicmo, Provincia de Andahuaylas, Región Apurímac", al haberse configurado las causales de contravención a las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la Normativa aplicable, en virtud del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225.

## Plazo, cómputo y sustento legal prescriptorio:

- R. El artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1° del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que la competencia para iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces. Por otra parte el numeral 97.3° señala que: **"La prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"**.
- S. El 27 de noviembre del 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del servicio Civil N° 30057 y su Reglamento **concluye entre otros que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años.**
- T. El Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: "Por lo tanto, el plazo de prescripción para inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (01) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (01) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta. **En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (01) año. Desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (03) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria"**.
- U. Asimismo, en fecha 30 de mayo del 2020, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, el cual establece precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad de Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de Informe de Control. Señalando en el numeral 59° precisa que: **"Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta". Así mismo en el numeral 62° precisa que: "En ese sentido, teniendo en cuenta que a la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de la entidad está no contada con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la"**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



propia Contraloría, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues en la entidad se encontraba materialmente impedida de instaurarlo". Y el numeral 63° prescribe: "así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá reiniciarse cuando la Contraloría remita por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar".

Que, hecha la revisión del expediente administrativo se tiene las siguientes observaciones y se identifica al presunto infractor y fecha de la comisión de la falta: **EVER ALLCCA PEREZ**, Identificado con **DNI N° 45858978**, contratado como Responsable de la Coordinación de Procesos de Selección (Servicio especializado en procesos de selección), de la Oficina de Abastecimientos, Patrimonio y Margesí de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac, según, bajo la modalidad de Locación de Servicios, según Orden de Servicio N° 0001927, de fecha 19 de julio del 2019, quién habría obviado la publicación del Expediente Técnico de la Obra "Mejoramiento del Servicio Educativo de Nivel Inicial en las Instituciones Educativas de Nivel Inicial en las Instituciones Educativas, 977 Distrito de Andarapa 54725, 55006-16-54494, Distrito de Tumay Huaraca, 54631, Distrito de Santa María de Chicmo, Provincia de Andahuaylas, Región Apurímac", en fecha 11 de junio del 2019.

Acción que fue hecha de conocimiento al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 06 de agosto del 2019, y notificada la Resolución Gerencial General Regional N° 190-2019-GG-APURIMAC/GG, de fecha 12 de agosto del 2019, a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios el 10 de octubre del 2019, para efectuar las acciones de deslinde de responsabilidades correspondientes. Sin embargo en el presente proceso de conformidad a lo establecido en el Artículo 94° de La Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil nos encontramos ante la imposibilidad de iniciar el procedimiento administrativo sancionador por haber transcurrido un (01) año desde el momento de haber tomado conocimiento de la presunta falta administrativa;

En este contexto, siendo consecuencia de la prescripción "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador", este despacho considera que en mérito al plazo de prescripción de un (01) año para iniciar el proceso administrativo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha fenecido, debe declararse prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. Así mismo, dicho estado administrativo deberá declararse formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gerente General Regional) de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil);

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas y delegadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley 27867, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS., el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac y la Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR.APURIMAC/GR;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, CONTRA EL SERVIDOR EVER ALLCCA PEREZ**, en su condición de Responsable de la Coordinación de Procesos de Selección, por haber obviado la publicación del Expediente Técnico de la Obra "Mejoramiento del Servicio Educativo de Nivel Inicial en las Instituciones Educativas de Nivel Inicial en las Instituciones Educativas, 977 Distrito de Andarapa 54725, 55006-16-54494, Distrito de Tumay Huaraca, 54631, Distrito de Santa María de Chicmo, Provincia de Andahuaylas, Región Apurímac", en fecha 11 de junio del 2019, y por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



**ARTÍCULO SEGUNDO.- EXHORTAR**, a la Oficina de Abastecimientos, Patrimonio y Mergésí de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac, para un mayor diligenciamiento en el desempeño de funciones.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER**, la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que avalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR**, el presente acto resolutivo a las instancias de la entidad e interesados, con las formalidades de Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

ING. ERICK ALARCON CAMACHO  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



EAC/GRAP.  
RTF/STPAD.  
LQD/ABOG.

